



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela No. 0217
Accionante	JORGE ALBERTO ARANGO
Accionado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA – SECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA.
Vinculados	INSPECCIÓN 9B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA. MARCO FIDEL PINO GAVIRIA OSCAR MAURICIO OSORIO DIANA RENGIFO
Radicado	05 001 40 03 007 2022 00629 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 0226 de 2022
Temas y Subtemas	Aspectos generales de la acción de tutela, debido proceso policivo
Decisión	NIEGA TUTELA

Dentro de los términos legales, el Juzgado profiere la sentencia al interior de la acción constitucional incoada por el señor JORGE ALBERTO ARANGO en contra del señor MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA – SECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

1. ANTECEDENTES

1.1 La pretensión constitucional y sus fundamentos fácticos

En resumen, el tutelante indicó que es propietario de un inmueble ubicado en Barrio el Salvador de Medellín y desde hace 30 años lo ha habitado, poseído de manera continua, real, material y pacífica, inmueble que limita por la parte de atrás con casa de propiedad del señor Marco Fidel Pino Gaviria, en el que habita el señor Oscar Mauricio Osorio.

Refirió que el pasado 10 de mayo de 2021, el señor Marco Fidel Pino Gaviria incursionó en el solar de su propiedad, procediendo a derribar sin su autorización y de manera violenta dos muros que servían de cerramiento y al

solicitar explicación sobre su comportamiento respondió aireadamente, indicando que podía transitar libremente a través del solar.

Como no cesaba en lo que hacía, se trasladó a la Inspección de Policía 9B Urbana de Primera categoría Barrio el Salvador, con el fin de poner en conocimiento los hechos ante la Inspectora, sin embargo, encontró en la puerta de la Inspección un anuncio que instruía que para poner quejas y trámites ante ese despacho se debía hacer de forma electrónica a través del correo institucional de la señora Inspectora, lo cual hizo, enviando la correspondiente queja el 10 de mayo de 2021, donde adjuntó fotografías del solar y realizó una descripción breve de los hechos y solicitó la visita de verificación para corroborar los hechos denunciados.

Afirmó que transcurrieron 9 meses durante los cuales la Inspectora no estableció comunicación y/o respuesta alguna, ni por vía telefónica, ni comunicación electrónica, tampoco notificó a las partes para la realización de audiencia de presentación de pruebas y evidencias entorno a la ocurrencia de los hechos, ni se intentó una conciliación entre ambas partes. La única actuación que llevó a cabo fue comisionar a un funcionario para practicar la inspección ocular, la que no se fijó ni oficializó fecha y hora, ni se notificó personal, ni mediante aviso, por lo que considera se violentó su derecho fundamental al debido proceso por falta de notificación.

Aseveró que, ante el silencio de la Inspectora, el 8 de junio envió un nuevo correo donde relató el empeoramiento de la situación invasiva y las agresiones verbales. Además, señaló que realizó un nuevo desplazamiento hasta la inspección, con el propósito de que le otorgaran una medida preventiva que protegiera su integridad física debido a las amenazas con injurias verbales.

Desde el 10 de mayo de 2021 le es imposible hacer uso de su solar, con las implicaciones que estos actos de perturbación ejercen sobre su tranquilidad personal, tanto en el ámbito emocional, como en el de su integridad y seguridad de sus bienes.

Relató que la Inspectora emitió una medida preventiva en contra del señor Mauricio Osorio para que cesaran las agresiones físicas, pero no expidió orden para que cesara la perturbación objeto de la querrela original.

Afirmó que radicó una nueva querrela explicando los motivos nuevos respecto a los hechos ocurridos, donde la Inspectora emitió una disposición el 23 de marzo de 2022, donde rechazó la querrela interpuesta con un argumento falaz, toda vez que los actos de derrumbamiento de los muros que protegen su propiedad ocurrieron el 10 de mayo de 2021 y no puede aducirse para rechazar la petición de protección, la presunción de una servidumbre, por lo que la Inspectora al no contar con pruebas, carece de elementos probatorios que evidencien la existencia de una supuesta servidumbre, además de unas presuntas infracciones urbanísticas que nada tienen que ver con su propiedad, ni con la querrela, puesto que este proceso data del 2017 y tiene que ver con infracciones de otros vecinos.

Con lo anterior, se pretende desviar el motivo real de su querrela, que obedece a la perturbación de la posesión en hechos violentos acaecidos el 10 de mayo de 2021 y de allí en adelante.

Enfatizó que no existe ninguna reclamación, ni por deslinde, ni queja por construcción de los querrelados desde el punto de vista urbanístico, lo que le parece ilegal es la intervención que le hicieron al interior de la propiedad al derrumbar dos muros.

Agregó que la Inspectora resolvió no reponer la decisión proferida el 23 de marzo de 2022 y procedió a remitir el expediente al superior jerárquico Secretaria de Seguridad y Convivencia para lo pertinente, sin embargo han transcurrido 72 días sin haber sido resuelta la apelación, y aún no lo han llamado a sustentar los argumentos que dan origen a su queja, donde la decisión proferida por la Inspectora de Policía violenta su debido proceso, sino también el derecho a presentar peticiones respetuosas y recibir respuesta en los tiempos establecidos por la ley.

Con base en lo anterior, solicitó se tutele su derecho fundamental de petición y el debido proceso, para efectos de que la Secretaría de Seguridad y Convivencia se pronuncie de fondo sobre los hechos y consideraciones expuestas.

Luego en comunicación remitida vía correo electrónico de fecha 23 de junio de 2022, el actor, refiere que presentó las argumentaciones referentes al recurso de reposición y apelación que fue interpuesto.

1.2 Actuación del Despacho

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto del 17 de junio de 2022 en favor del señor JORGE ALBERTO ARANGO en contra del señor MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA – SECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA. En el mismo auto se ordenó la vinculación de la INSPECCIÓN 9B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA.

La sentencia se emitió el 29 de junio de 2022 y con base en lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en providencia de fecha 3 de agosto de 2022, que declaró la nulidad de la sentencia.

En razón a la orden del superior, se dispuso la vinculación de los señores MARCO FIDEL PINO GAVIRIA, OSCAR MAURICIO OSORIO y DIANA RENGIFO al presente trámite constitucional.

La accionada y los vinculados fueron debidamente notificados y se les otorgó término para que ejercieran su derecho a la defensa; notificación que consta dentro del expediente de tutela.

1.3 Contestación de la accionada

La señora **INSPECTORA 9B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**, en resumen, indicó que el 10 de mayo de 2021, las 3:46 p.m., recibió una queja por parte del señor Jorge Alberto Arango, al correo electrónico natalia.navarro@medellin.gov.co.

El actor solicitó la visita así: *"la siguiente es para presentar una queja ya que en el solar de mi propiedad hicieron una entrada para la casa del vecino. Estos tumbaron dos pequeños muros que tenía contruidos para sostener la tierra de mi solar para que no se deslizase. Agradeciendo la pronta visita de este despacho para verificar los hechos, mi dirección es carrera 33B numero 36b 19, barrio el salvador sector el nacional, celular 3045444747"*,

En respuesta, a ello el 9 de febrero del 2022, se realizó nuevamente visita ocular al inmueble ubicado en Carrera 33B N° 33B-19 y en la Calle 36B N° 36B-32 Barrio El Salvador, informes que reposan en el expediente 2-23776-17, el cual es adelantado con fundamento en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y aclaró que la

queja, para la fecha en mención fue una solicitud de visita, en la cual se mencionó la presunta intervención de un vecino más no se identificó e individualizó una persona como tal e indicó que las visitas que se realizan por parte de ese Despacho son de carácter visual y no técnica. Por ello, ofició a la Secretaría de Control y Gestión Territorial bajo radicado N° 202120054431 del 28 de junio de 2021, informe que reposa en el expediente. El auxiliar administrativo del despacho realizó la visita el 23 de junio de 2021.

Señaló que el día 2 de febrero, se emitió una medida preventiva al señor Jorge Alberto Arango en contra de Mauricio Osorio y la señora Diana Rengifo, por comportamientos contrarios a la convivencia, artículo 27 en sus numerales 1, 2, 3, 4, todo ello aduciendo que no llevaba una sana convivencia con ellos y manifestando agresiones verbales, se notificaron las partes de dicha medida a través del auxiliar administrativo del despacho.

Por medio del oficio N° 202230070880 del 24 de febrero de 2022, se dio respuesta a la petición, solicitando al querellante el señor JORGE ALBERTO ARANGO que dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del oficio ampliara la información con respecto a los hechos y el querellante radicó en la alcaldía de Medellín, nueva querrela dirigida a la INSPECTORA 9B DE POLICÍA URBANA PRIMERA CATEGORÍA bajo el radicado 202210092509 del 11 de marzo del presente año, informando lo siguiente: *"El 10 de mayo de 2021, los señores marcos y Mauricio Osorio, tumbaron abusivamente dos muros de mi propiedad ubicada en la carrera 33B N° 36B19 del barrio el salvador, para abrir paso hacia el solar de su propiedad ubicada en la calle 36B N° 33B 32 semisótano del barrio el salvador, dichas modificaciones fueron hechas sin las respectivas licencias, afectando la propiedad y aduciendo que tenían derecho a perturbar parte de la propiedad porque la misma estaba gravada con servidumbre, sin que esto último conste en las escrituras de ninguno de los predios, siendo pertinente dejar claro que la entrada para este solar siempre ha sido por la parte interna de la casa."*

Mediante orden de policía No. 029 del 23 de marzo de 2022, se dispuso rechazar la querrela presentada por caducidad de la acción, remitiendo a la conducta establecida en el numeral 1 y 5 del artículo 77 de la Ley 1802 de 2016, esta es, perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un inmueble ocupándolo ilegalmente, ya que la fecha de iniciación de los actos de presunta perturbación a la posesión comenzaron el 10 de mayo de 2021, de la cual han pasado más de 4 meses, que es en donde la norma plasma es el

tiempo para que opere esta figura, dado que es una medida transitoria y como se explica en la respuesta impartida por la orden de policía ya se agotó este tiempo, máxime que para el caso en particular se aducía un tema de servidumbre, por lo que no es procedente la solicitud y se deberá acudir a la Justicia Civil, para que allí sea dirimido el conflicto.

Consideró que la acción establecida en la conducta del numeral 1 y 5 del artículo 77 de la Ley 1802 de 2016, esta es, perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un inmueble ocupándolo ilegalmente, para la fecha de iniciación de los actos de presunta perturbación comenzaron el 10 de mayo de 2021, de la cual han pasado más de 4 meses, situación que nos remite al artículo 80 de la ley en mención donde se expone la figura de la caducidad que es propia de este caso en particular y en el cual debe de acudir a la jurisdicción para que sea un juez de la república quien se encargue de dirimir acerca de este conflicto ya que como lo refirió el querellante expresamente en documento aportado por el mismo, es una situación de servidumbre.

Su finalidad es mantener un statu quo sobre la titularidad de los derechos que generan controversia de una forma provisional o transitoria, para que el caso sea llevado a la jurisdicción y sea un juez quien decida la titularidad de los derechos presuntamente vulnerados.

Indicó además que conforme la Ley 1801 de 2016, artículo 4, para el caso que nos ocupa, existe falta de competencia por parte de esta instancia Administrativa, ya que el asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria, dirimir un conflicto que a todas luces corresponde al Derecho civil.

Refirió que el señor Jorge Alberto Arango, interpuso recurso de reposición y mediante auto notificado el 6 de abril de 2022, ese despacho resolvió no reponer la decisión del 23 de marzo del año en curso, y se remitió al superior jerárquico con expediente original 2-06652-22 el día 20 de abril de 2022 bajo el radicado N° 202220049198, el cual se encuentra aún pendiente de resolver.

Indicó que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, ya que ha actuado conforme a derecho. Además, para la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de manera transitoria, debe acreditarse el agotamiento de los mecanismos de defensa al interior del proceso verbal abreviado, dentro del cual se encuentra pendiente la

resolución del recurso de apelación, además, con relación a la existencia de un perjuicio irremediable, dicho perjuicio brilla por su ausencia en el presente caso, motivo por el cual ante cualquier inconformidad con relación a los actos administrativos en debate, debe esperar que se agoten los recursos al interior del proceso verbal abreviado y luego acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, manifestó su oposición con relación a los derechos presuntamente violados, ya que en lo que corresponde a su competencia ha adelantado las actuaciones administrativas a las que hubiere lugar, como se ilustra en la descripción de los hechos, considerado así que no se han agotado en debida forma los mecanismos de defensa estipulados en el proceso verbal abreviado, en tanto se encuentra pendiente resolver el recurso, por lo cual es improcedente la acción de tutela como medio de defensa.

El SECRETARIO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en resumen, expresó que el señor Jorge Alberto Arango promovió proceso verbal abreviado ante la INSPECCIÓN 9B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE MEDELLÍN, el cual fue radicado bajo el No. 02-0006652-22. Dicha actuación se adelantó con fundamento en la presunta comisión de una conducta contraria a la convivencia que afecta la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles de particulares, conforme a lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 77 y siguientes del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Mediante la Orden de Policía No. 029 proferida el día 23 de marzo de 2022, la INSPECCIÓN 9 B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE MEDELLÍN decidió entre otras órdenes, rechazar de plano la acción policiva impetrada con fundamento en la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del parágrafo del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

Así mismo dispuso notificar personalmente la providencia a la parte interesada e indicó sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación.

Posteriormente, la operadora de primera instancia profirió auto del 06 de abril de 2022, mediante el cual decidió no reponer la Orden de Policía No. 029 y concedió el recurso de apelación en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Acto que fue notificado personalmente al señor JORGE ALBERTO ARANGO en la misma fecha.

Atendiendo a lo anterior, se dispuso a remitir la actuación a esa autoridad administrativa mediante oficio radicado bajo el N° 202220049198 y conformidad con lo establecido en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde del Municipio de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015; donde la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín es competente para conocer y decidir sobre el recurso de apelación contra la decisión proferida por la inspectora de policía.

Mediante Resolución No. 202250078979 del día 22 de junio de 2022, esa Secretaría resolvió de fondo sobre el medio de impugnación, providencia que en la actualidad se encuentra surtiendo el trámite de notificación al aquí accionante, a través de la dirección de correo electrónico suministrada para el efecto, decisión que quedará en firme a partir del día siguiente a la diligencia de notificación por tratarse de un acto que resolvió sobre el recurso interpuesto (apelación), misma fecha en la que cobrará fuerza ejecutoria.

Indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales aludidos en la presente acción de tutela, por lo que solicitó denegar las pretensiones elevadas en la acción constitucional.

Por su parte la **SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, expresó que no le consta lo expuesto en los hechos narrados por la accionante, toda vez, que las actuaciones del trámite que se exponen se surten y reposan en la Inspección 9B de policía urbana de primera categoría de Medellín en primera instancia y en la Secretaría de Seguridad y Convivencia en segunda instancia, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 206 y 223 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y la Circular No. 201960000199 de 2019 del Municipio de Medellín, ya que versa sobre sobre la presunta comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, las cuales, no son de su conocimiento, al no ser la autoridad administrativa de Policía competente al respecto.

Por lo anterior, considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber tenido participación en los hechos expuestos por el accionante, ni haberle vulnerado derecho fundamental alguno.

Es de esta forma, al no existir acción u omisión alguna por parte de esta Subsecretaría de la que pudiera derivarse la supuesta afectación a los derechos fundamentales del accionante, solicita declarar improcedente el amparo solicitado.

Los señores MARCO FIDEL PINO GAVIRIA, OSCAR MAURICIO OSORIO y DIANA RENGIFO, fueron notificados del auto admisorio de tutela y del auto que dispuso su vinculación a este trámite consitucional por aviso, el cual fue fijado en la página WEB de la Rama Judicial, en el micrositio designado para este Juzgado, quienes dentro del término otorgado, guardaron silencio a las pretensiones de la tutela.

Además de lo anterior, se les remitió através de la empresa postal 4/72, la correspondiente notificación, la cual fue entregada el día 10 de agosto de 2022. Luego de vencido el término otorgado, estos guardaron silencio a las pretensiones de la tutela.

1.3 Documentos allegados por las partes

Por el accionante

- Cédula de ciudadanía
- Fotografías
- Constancia de envío queja del 10 de mayo de 2021
- Constancia de envío comunicación del 8 de junio de 2021.
- Constancia radicación querella con fecha 23 de febrero de 2022, radicado 202210059458
- Constancia radicación querella con fecha 11 de marzo de 2022, radicado 202210092509
- Orden de Policía No. 029 del 23 de marzo de 2022
- Auto que resuelve recurso de reposición y concede apelación.

Por los accionados

Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín

- Acta de posesión
- Decreto 066 de 2021

Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín

- Expediente en apelación Inspección 9B de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín.
- Expediente No. 2-0023776-17
- Expediente No. 2-0006652-22

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

2.1 Competencia

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela y el reparto de la misma se ajustó a las reglas contenidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.2 Problema Jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, debe este Despacho determinar si el MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA – SECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA y/o la INSPECCIÓN 9B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE MEDELLÍN, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales del señor JORGE ALBERTO ARANGO y en relación al trámite surtido con relación a la querrela presentada.

2.2.1 Aspectos generales de la acción de tutela

La Constitución Política de 1991, instituyó en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales. En virtud de este mecanismo, es procedente la aplicación directa de las normas que los consagran por parte de los jueces de la República, siempre que el afectado solicite la protección inmediata de estos derechos vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares en los eventos expresamente establecidos en dicha norma y que no se disponga de otro recurso judicial para su defensa, salvo que existiendo este se le utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable caracterizado por la gravedad, la inminencia y la urgencia en la protección.

Sentencia - Tutela Radicado 05001400300720220062900

La procedencia de este recurso constitucional exige entonces la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) que se trate de derechos fundamentales, 2) que exista una violación o amenazada originada en una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de un particular, en los eventos expresamente autorizados y 3) que el afectado no disponga de otro recurso judicial para el restablecimiento de esos derechos.

2.2.2 Debido proceso policivo

La Corte Constitucional en sentencia T-385 de 2019¹, se pronunció sobre el debido proceso que debe imperar el trámite del proceso policivo y al respecto indicó:

"8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario..."

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas

¹ M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, Corte Constitucional

administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al principio de legalidad[58], este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios[59].”

3. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, el actor solicitó el amparo constitucional, dado que considera que la actuación surtida en el proceso de querrela con radicado No. 2-0006652-22 es violatorio de sus derechos fundamentales, puesto que su solicitud fue rechazada y pese a que interpuso el recurso de apelación el mismo no ha sido resuelto.

Frente a dichas pretensiones la INSPECCIÓN 9B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, puesto que, si bien éste formuló una petición el 10 de mayo de 2021, la misma corresponde a una queja, donde solicitó visita para la verificación de unos hechos, visita que fue debidamente realizada. Reseña que la querrela fue presentada el 23 de febrero de 2022 a la que se dio el trámite conforme lo establecido en el Ley 1801 de 2016. Dicha querrela fue rechazada por caducidad de la acción, según orden de Policía 029 del 23 de marzo de 2022, decisión que fue objeto de recurso de apelación.

Por su parte el SECRETARIO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, indicó que el actor promovió proceso verbal abreviado ante la INSPECCIÓN 9B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE MEDELLÍN, el cual fue radicado bajo el No. 02-0006652-22. Dicha actuación se adelantó con fundamento en la presunta comisión de una conducta contraria a la convivencia que afecta la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles de particulares, en la cual se decidió rechazar de plano la acción policiva debido a la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, decisión que objeto de apelación y donde esa entidad tuvo a su cargo resolver el recurso, el cual fue resuelto de fondo mediante Resolución No. 202250078979 el día 22 de junio de 2022.

Por su parte la SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, expresó que no le consta lo expuesto en los hechos narrados por la accionante, toda vez, que las actuaciones del trámite que se exponen se surten y reposan en la Inspección 9B de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín en primera instancia y en la Secretaría de Seguridad y Convivencia en segunda instancia, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 206 y 223 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y la Circular No. 201960000199 de 2019 del Municipio de Medellín, ya que versa sobre sobre la presunta comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, las cuales, no son de su conocimiento, al no ser la autoridad administrativa de Policía competente al respecto.

Se pone de presente que los señores MARCO FIDEL PINO GAVIRIA, OSCAR MAURICIO OSORIO y DIANA RENGIFO fueron notificados de la vinculación a la presente acción de tutela, pero guardaron silencio a las pretensiones de la tutela.

Tomando en cuenta lo anterior y dado que el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Alberto Arango contra la Orden de Policía 029 del 23 de marzo de 2022, mediante la cual se dispuso rechazar la solicitud de querrela ya fue resuelto de fondo según informó y acreditó la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín conforme Resolución No. 202250078979 del día 22 de junio de 2022, se estima por parte del Despacho que es necesario efectuar el análisis del caso, con el fin de determinar la existencia o no de vulneración de los derechos invocados por el accionante.

Si bien el actor realizó una amplia argumentación relativa al conflicto suscitado con sus vecinos, el Juzgado limitará al análisis en lo referido al trámite de querrela, esto es, la formulación de la misma ante la INSPECCIÓN 9B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE MEDELLÍN.

Luego de analizar el amplio material probatorio allegado por las partes, además del expediente con radicado No. 02-0006652-22, se constató que la querrela fue presentada el **23 de febrero de 2022 a las 9:13 a.m.** y con base en dicha solicitud se dio inicio formal al trámite contravencional.

Es de señalar que el correo remitido ante la inspección el **10 de mayo de 2021 a las 3:46 p.m.** por parte del actor, no puede tenerse como querrela en la medida que en el mismo el memorialista se limitó a exponer que: *"la siguiente es para presentar una queja ya que en el solar de mi propiedad hicieron una entrada para la casa del vecino (...)"* y con base en ello, solo solicitó una visita para la verificación de los hechos, es más, ni siquiera realizó una debida individualización del presunto infractor, razón por la cual la inspección le dio el trámite de una queja, realizó la correspondiente visita, encontrando la existencia de una infracción urbanística por acciones constructivas, más no encontró una conducta que se enmarcara como perturbación a la propiedad.

Así entonces por lo encontrado en la visita empezó a tramitar el proceso por infracción, advirtió que en el asunto llevado a su conocimiento existe un problema de servidumbre de tránsito que debe ser manejado al interior de un proceso ordinario ante la jurisdicción ordinaria y enteró al quejoso de todo lo anterior.

Debe recordarse que conforme al artículo 79 de la Ley 1081 de 2016, el ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles, se realiza mediante la interposición de una "querrela" ante el Inspector de Policía y no mediante una "queja".

Así las cosas, verificado el expediente contravencional, y bien los hechos de perturbación presuntamente se vienen causando desde el 10 de mayo de 2021, solo hasta el 23 de febrero de 2022, se instauró la correspondiente querrela, la cual fue reiterada el 11 de marzo de 2022.

A partir del 23 de febrero, la Inspección 9B de Policía Urbana de Primera Categoría realiza el computo para efectos de valorar la concurrencia de la caducidad dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

En lo referente a lo afirmado por el actor de que sustentó el recurso de apelación, es pertinente indicar que al verificar el escrito "*REF:REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACIÓN*" se logró constatar que este fue enviado vía correo electrónico el día 24 de marzo de 2022, a la dirección de correo natalia.navarro@medellin.gov.co y con base en estos la Inspección 9B de Policía Urbana de Primera Categoría resolvió sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos y en donde se dispuso no reponer la decisión tomada el 23 de marzo de 2022 y concediendo el recurso de apelación.

En lo relativo al recurso de apelación, el mismo fue resuelto por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA, en segunda instancia, mediante Resolución No. 202250078979 de junio de 2022, el cual fue notificado al accionante vía correo electrónico.

Así las cosas, como en el presente caso no se acreditó la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, la acción constitucional invocada debe ser NEGADA y así se indicará en la parte resolutive.

Es de anotar que las argumentaciones hechas por el accionante referente a la afectación de sus derechos y con relación a la perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un inmueble ocupándolo ilegalmente, no es objeto de protección a través de la acción de tutela, dado que dichos asuntos refieren a asuntos de mera legalidad que no implican la vulneración de derechos fundamentales. Aunado a lo anterior, de lo manifestado por el actor, no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable que amerite tomar medidas urgentes, necesarias e impostergables para conjurar el perjuicio.

En lo referido a la afectación al derecho fundamental de petición, debe el despacho señalar que frente a la petición de fecha 10 de mayo de 2021, reiterada el 8 de junio de 2021, la misma fue atendida al interior del trámite contravencional con radicado 2-0023776-17 el mismo 8 de junio de 2021 y en razón a dicha solicitud se realizó la visita solicitada, la cual tuvo lugar el 9 de junio de 2021, diligencia que fue atendida por el señor Jorge Alberto Arango. Luego la señora Inspectora 9B de Policía Urbana, mediante comunicación del

28 de junio de 2021, solicitó a la Secretaría de Gestión y Control Territorial una visita técnica al inmueble, la cual fue realizada el 12 de agosto de 2021, informe técnico que obra al interior de dicho proceso.

Con lo anterior, estima el Despacho que contrario a lo afirmado por el accionante, las peticiones por él elevadas si han sido resueltas, éstas han sido atendidas al interior de dicho proceso, por lo que se considera que el derecho fundamental de petición NO está siendo vulnerado y por tanto el amparo constitucional al derecho fundamental de petición debe ser NEGADO.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional frente a los derechos fundamentales al debido proceso y petición que fueron invocados por el señor JORGE ALBERTO ARANGO en contra del señor MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA – SECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA, en donde fueron vinculados la INSPECCIÓN 9B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, MARCO FIDEL PINO GAVIRIA, OSCAR MAURICIO OSORIO y DIANA RENGIFO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que esta decisión es susceptible de impugnación que deberá ser formulada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, que se realizará a las partes en forma personal o por otro medio expedito, y que vencido dicho término sin que haya sido impugnada se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d0be4bcc340b24b52ce2ade658846881ec41eabe75307475add0468b22d44f**

Documento generado en 12/08/2022 01:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>